



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2164/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en los bajos del inmueble de la C/ XXX, de esa localidad, y que fue objeto de estudio en los expedientes **61/2020**, **3922/2021** y **1904/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.E. recordará, en el último de los expedientes citados se formuló con fecha 20 de diciembre de 2023 una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento, en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de la potestad conferida a los municipios en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo por técnicos competentes las inspecciones pertinentes para comprobar que el limitador-controlador instalado en los altavoces y equipos de reproducción sonora del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, cumple tanto las características recogidas en el Anexo VIII de dicha norma, como el correcto funcionamiento de la transmisión telemática de dichos datos, con el fin de que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.



SEGUNDO: Que, en el caso de que se constatare que el funcionamiento de dicho limitador no cumple estas exigencias, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación remitir un requerimiento de subsanación de deficiencias al titular del local de ocio nocturno conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda valorarse también la retirada de los equipos de reproducción sonora mientras se solventa el problema de ruidos que ha sido denunciado en varias ocasiones ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX por D. XXX, así como la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2024, se recibió el informe de la Administración municipal, del cual se deducía la aceptación de nuestras recomendaciones, comunicándonos que, tras el requerimiento remitido el XXX de enero de 2024 a la titular del bar musical objeto de la presente queja, se había presentado por ésta con fecha XXX de abril (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), la documentación acreditativa de la instalación del limitador-controlador en dicho local, habiendo tenido acceso ese Ayuntamiento al día siguiente a las mediciones que, de forma telemática, transmite dicho limitador.

Sin embargo, el autor de la queja nos informó que persistían los ruidos sufridos por el Sr. XXX, como vecino más inmediato, tal y como puso de manifiesto en su instancia electrónica remitida el día XXX de diciembre de ese año (Reg. entrada 2024-E-RE-XXX), en la que había solicitado su intervención ante las molestias causadas por las actuaciones en directo que se celebraron en el interior de dicho establecimiento –la última el día XXX de ese mes durante la Fiesta de Quintos-, y ante el defectuoso funcionamiento del limitador-controlador acústico instalado sin que ningún técnico municipal que lo hubiera supervisado. Además, se denunciaba por el reclamante que se seguía incumpliendo el horario fijado para la recogida de la terraza y se seguían produciendo golpes por el cierre de las puertas del bar musical.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de XXX reconoció, en primer lugar, que *“no ha emitido ninguna autorización para la realización de actuaciones en directo en el mencionado establecimiento durante el 2024 ni en 2025”*, y que *“no dispone de personal para verificar de manera fehaciente si la terraza del establecimiento es recogida en el momento del cierre”*. En relación con las molestias causadas por el cierre de puertas del local, se indica que, si bien no se tiene constancia de que los golpes de las puertas del establecimiento generen molestias, sí se ha recibido una queja relativa al ruido producido por la persiana metálica del local, por lo que *“se ha notificado a la propietaria del establecimiento la obligación de firmar un compromiso para limitar la apertura y cierre de la persiana al horario diurno* (el subrayado es nuestro), *momento en el que los niveles de ruido cumplen con la normativa vigente”*. Por último, en lo que se refiere a la



instalación del limitador-controlador acústico en el interior del local de ocio nocturno, se indica que se ha solicitado un informe sobre su funcionamiento a un profesional técnico ajeno al Ayuntamiento. No obstante, se resaltaba que, ante la carencia de personal técnico propio, se había solicitado desde dicha Corporación al Servicio provincial de Urbanismo (Reg. salida 2025-S-RE-XXX) su colaboración para realizar tareas de vigilancia del limitador-controlador acústico.

En consecuencia, se acordó solicitar una información adicional a la Diputación de Valladolid con el fin de conocer las actuaciones que se habían adoptado tras esta petición. En su respuesta, la Administración provincial nos comunicó que se había solicitado a la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, como empresa adjudicataria del servicio provincial de asistencia técnica en materia de contaminación acústica, la emisión de un informe sobre el funcionamiento de dicho equipo de control instalado en los equipos de reproducción sonoros. En sus conclusiones, dicha entidad resalta que, si bien existe un contrato de mantenimiento del limitador-registrador de fecha XXX de abril de 2025, no se justifica respecto a la vivienda colindante el cumplimiento del límite de 90 dBA generados por el equipo de música del local, aconsejando además que adicionalmente se requiriese a la titular del local de ocio nocturno que se bajase adicionalmente en 3 dBA dicho limitador *“para evitar que los efectos acumulativos de otros focos sonoros en el interior del local (publico) puedan hacer que se superen los 90 dBA en su interior, tal y como se ha constatado en los datos transmitidos por el limitador (el subrayado es nuestro)”*. Además, la Diputación de Valladolid reconocía en su informe que *“la labor de vigilancia de la transmisión de dichos datos telemáticos, competencia municipal, no entra dentro del contrato suscrito (el subrayado es nuestro). No obstante, de acuerdo con lo anterior, esta Diputación a través de la empresa contratada realiza, siempre que un municipio de menos de 20.000 habitantes se lo solicite, informes de inspección sobre los controladores-limitadores de sonido de las actividades a las que se refiere el artículo 26.2 y 3 de la Ley del Ruido”*.

Posteriormente, la persona autora de la queja nos comunicó que, si bien ya no cerraba la persiana del bar musical por la noche, se produjo una actuación en directo en el interior de dicho bar musical a partir de las XXX horas del día XXX de abril de 2025, sin que se hubiera tomado ninguna medida para intentar eliminar los ruidos soportados por el Sr. XXX, ya que además no se habían subsanado las deficiencias detectadas en el funcionamiento del limitador-controlador acústico. Por esta razón, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de XXX con el fin de conocer si se había adoptado alguna actuación adicional.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que no tenía constancia *“de la concesión de autorización municipal para la actuación musical en directo celebrada en el establecimiento en la fecha indicada”*, pero que había requerido a la titular del establecimiento denominado “XXX” para que llevase a cabo *“la adopción de*



las medidas recomendadas en el informe emitido por la entidad de evaluación acústica acreditada XXX, a instancias de la Diputación de Valladolid". No obstante lo cual, se insiste por esa Corporación que *"debido a la carencia de medios técnicos propios, las funciones de control técnico especializado han sido encomendadas a la Diputación de Valladolid, cuyos informes constituyen la base para la adopción de las resoluciones municipales que procedan"*.

Sin embargo, la persona autora de la queja nos comunica que persisten las molestias causadas por el funcionamiento del bar musical, ya que se observa que el nivel de ruido se eleva a partir de las 23 horas aproximadamente, por lo que considera que el funcionamiento del limitador-controlador acústico no está siendo el adecuado. Además, sigue habiendo actuaciones en directo, tanto en el interior de ese local, como incluso en el exterior (se menciona a título de ejemplo la celebración del evento "XXX" entre las 19:00 y las 0:00 horas del día 10 de mayo de 2025, la cual había sido autorizada por Resolución de la Alcaldía de XXX de mayo al ser ésta una actividad programada con ocasión de la XXX Concentración de XXX). Asimismo, el reclamante nos indica que se produjo una denuncia por la Guardia Civil ante los ruidos causados por un concierto que se celebró a mediados del mes de agosto de 2025, por lo que estima que el Ayuntamiento no ha adoptado ninguna medida efectiva para solucionar el problema de ruidos sufridos por el Sr. XXX como vecino inmediato.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de tipo personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, es preciso recordar que, en la documentación obrante en el primero de los expedientes de queja tramitados ante esta Institución (Expte.: **61/2020**), consta que, mediante Resolución de Alcaldía de XXX de marzo de 2015, se concedió a dicho local de ocio nocturno licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de BAR MUSICAL, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *"Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina"*.

La concesión de dicha licencia permite que la actividad se prolongue hasta altas horas de la madrugada debido a sus características. En efecto, la Orden



IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha regulado el cierre para los bares musicales o especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Sin embargo, la amplitud horaria en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida, que la Administración municipal realice una mayor vigilancia sobre la actividad del local de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Así, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto determina que debe asegurarse por el Ayuntamiento de XXX que, en el funcionamiento de dicho bar especial, se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b) de dicha norma, según la cual: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

En este caso, la Administración municipal ha ejercido estas competencias, puesto que, tras requerir a la titular de dicho local de ocio nocturno que subsanase las deficiencias detectadas en su día por las entidades de evaluación acústica debidamente acreditadas, se procedió a la instalación de un limitador-controlador sonoro, cumpliendo así lo requerido en el artículo 26.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente*



autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas (el subrayado es nuestro), *debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos, informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente”.*

Además, se llevar a cabo las labores de comprobación de este limitador-controlador, con el fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias fijadas en el artículo 26.2 de la Ley 5/2009: *“A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII.*

Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe en el que se incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.*
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.*
- c) Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y posición del micrófono.*
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.*
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior”.*

Adicionalmente, el funcionamiento limitador-controlador debe ajustarse a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*



e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.

f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.

g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Sin embargo, el Ayuntamiento de XXX estima que no dispone de medios personales técnicos para garantizar que el limitador-controlador instalado en los equipos musicales dispuestos en el establecimiento denominado “XXX” cumple tanto las exigencias técnicas mencionadas, ni tampoco que se haga un control telemático de su funcionamiento en los términos recogidos en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias”.*

Por lo tanto, dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2025), esta Procuraduría considera más adecuado que ese control lo lleve a cabo la Diputación de Valladolid, pudiendo ampliar, si así lo considerase conveniente, el contenido del contrato de asistencia técnica en materia de ruidos suscrito en su día, para que la entidad de evaluación acústica adjudicataria realice también el control del funcionamiento de ese limitador-controlador sonoro. Sobre esta cuestión, no debemos olvidar que el artículo 4.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León ha atribuido a las Provincias las siguientes competencias:



“a) Con carácter subsidiario, la inspección y control en materia de ruido, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental. (...)

e) Con carácter subsidiario, el control del cumplimiento de esta ley dentro de su ámbito de actuación, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias y el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas”.

De esta forma, se podría garantizar en ese control técnico que realice la Administración provincial, no sólo un adecuado funcionamiento del limitador-controlador respetando el límite máximo de nivel sonoro de 90 dBA fijado en su momento, sino también la bajada adicional de 3 dBA requerida en su día por el Ayuntamiento de XXX como consecuencia de la inspección técnica realizada por la entidad de evaluación acústica XXX. Así se podría evitar cualquier posible manipulación de dicho limitador que conlleve un aumento de los niveles sonoros de los equipos musicales instalados en el interior de dicho local, lo que está perturbando el descanso nocturno del Sr. XXX, por ser el vecino más inmediato.

Adicionalmente, dado el amplio tiempo transcurrido desde que comenzaron las primeras molestias denunciadas por este vecino, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería valorar proceder a la suspensión del funcionamiento de dichos equipos musicales hasta que no se garantice un adecuado control del limitador-controlador, tal como se prevé en el apartado a) del artículo 50 de la Ley 5/2009: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º- Suspensión de la actividad.

2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias”.

Sobre las actuaciones musicales que organiza de manera esporádica la titular de dicho local de ocio nocturno, debemos partir de que se necesita una autorización



municipal específica si se realiza en la vía pública, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos quedará condicionada a la obtención de la pertinente autorización municipal”*. En cambio, para determinar si se pueden celebrar en el interior del local sería necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. Por lo tanto, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *“Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”*.

En el caso objeto de la presente queja, es preciso tener en cuenta que el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, dispone sólo de una licencia de bar musical, por lo que, como bar especial, su actividad se circunscribe únicamente a la ambientación musical. Esto supone que, a juicio de esta Procuraduría, la persona titular de dicho local precisaría disponer de una autorización municipal específica para poder organizar una actuación musical en directo tanto en el interior, como en el exterior, debiendo impedirse su realización en el supuesto de que no disponga de la misma.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones Públicas competentes adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, tal como se prevé en el artículo 50 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX proceder al precinto de los altavoces y equipos de reproducción sonora existentes en el interior del establecimiento denominado



“XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, hasta que no se garantice un adecuado funcionamiento del limitador-controlador instalado conforme a las exigencias fijadas en el artículo 26 y en el Anexo VIII de dicha norma, eliminando así las molestias denunciadas en reiteradas ocasiones por D. XXX, como vecino afectado.

SEGUNDO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación municipal para impedir que puedan organizarse por la titular de dicho local de ocio nocturno actuaciones musicales en directo que no dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido tanto para que puedan realizarse en el exterior tal como se prevé en el artículo 12.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en su interior conforme a lo exigido en el artículo 13.2 de dicha norma al no disponer de la licencia de café-cantante necesaria.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Diputación Provincial de Valladolid, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Que, dadas las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 4.3 a) y e) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y ante la carencia de medios personales y materiales dada la población existente en el municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2025), se adopten las medidas pertinente por parte de la Diputación de Valladolid para garantizar que el funcionamiento del limitador-controlador acústico instalado en los altavoces y equipos de reproducción sonora del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, se ajusta a las características recogidas en el Anexo VIII de dicha norma.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, se asegure también por esa Diputación la transmisión telemática de los datos recogidos en el referido limitador-controlador acústico de forma que técnicos competentes, bien sean de funcionarios, bien sean de la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada adjudicataria del contrato de asistencia técnica, puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, debiendo garantizarse en todo momento no sólo el cumplimiento de la limitación de las emisiones musicales fijada a 90 dBA respecto a la vivienda de D. XXX, sino también el 3 dBA adicional recomendado en el informe elaborado en su día por la entidad XXX a instancias de esa Diputación.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).